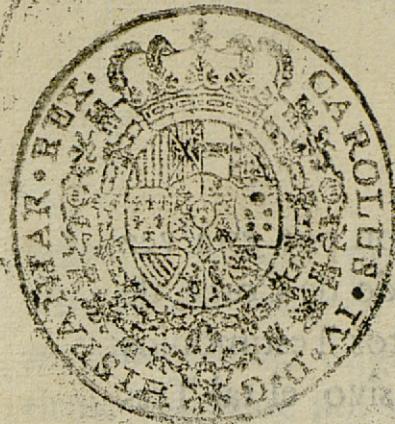


Sello teniente de Bienes montañoros. de 1725



para despachos de oficio quattro mfs.



SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En el nombramiento de Subdelegado de Bienes Montañoros, Vacantes, y de Abintestatos de esa Ciudad y su Obispado, que hizo en Vm. mi antecesor, con fecha de catorce de Enero de este año en virtud de la Real orden inserta en el mismo; lexos de permitirse variacion alguna en la substanciacion de las Causas por las respectivas Justicias Ordinarias, ni en el modo de acreditar éstas la observancia de la Instruccion que rige en la materia, sino en quanto contribuye á la mas fácil expedicion de dicho encargo, únicamente se concede á Vm. sobre la Subdelegacion, que ya le estaba confiada, la recaudacion de dichos Bienes para su inversion en el objeto que se expresa en el mismo nombramiento; de manera, que siempre debe constar en esta Subdelegacion General las Cantidades que produzcan, de qué Pueblos, por qué causas, y de qué Bienes: A dicho fin me remitirá Vm. por ahora, como en principio de cada año, un Testimónio de lo que se ordena en los Capítulos primero, tercero, y doce de la citada Instruccion, respectivo el año ultimo, y á cada una de las quarenta y quatro Justicias ordinarias, que se comprehenden en ese Partido, inclusa su Capital con sus Juzgados, y con separacion otro semejante Testimónio de cada una de las demás Justicias ordinarias de ese Obispado (de las que me enviará Vm. inmediatamente una lista expresiva de los Partidos á que

corresponda cada una de ellas ) á excepcion por esta vez de las quarenta y seis Justicias del Obispado de Coria , de las que pasó Vm. á mis manos otros tantos Testimónios en veinte y seis de Agosto último : extensivo el tal Testimonio á haberse publicado , y fixado en las respectivas Aldéas el Edicto que se manda en dicho Capítulo primero para que por este medio no descuiden sus Alcaldes Pedáneos la observancia de la referida Instruccion , y autorizado por todos los Escribanos que despachen respectivamente con el Juez que le envie á Vm. expresandolo así , á excepcion del Testimonio del Escribano por ante quien penda alguna causa que se autorizará con separacion , refiriendo en relacion sucinta las circunstancias que acrediten la identidad de la cosa litigiosa el estado de la causa , y lo demás que contribuya á la claridad que se desea en esta Subdelegacion General , y cotejados todos los Testimónios anualmente por el Escribano de la Comision con las advertencias referidas , y con la citada lista para que pueda Vm. pedir á las Justicias los que falten , ó no estén conformes con ellas , me los enviará Vm. todos juntos con separacion de Partidos ; y para que tenga efecto lo dicho en principio de cada año lo hará Vm. presente en primera vereda del Real Servicio á todas las expresadas Justicias ordinarias : Segun lo que resulte de dichos Testimónios , avisaré á Vm. lo que deban practicar las citadas Justicias , y desde luego las prevendrá Vm. en primera ocasion que las cantidades , aplicadas al Real Fisco del valor en venta de los Bienes referidos las entreguen á disposicion de esa Junta de Caminos : En la inteligencia de que siempre que se verifique de qualquiera cantidad deberá Vm. avisarme , expresando la cosa y causa de que proceda , sin perjuicio de que se haga constar en los Testimónios anuales ; para que haya en esta Subdelegacion General la competente

razon de lo que produce el ramo , y de su inversion:  
advirtiendo tambien á las citadas Justicias , que si se-  
mejantes Bienes litigiosos fuesen raices , deberán remi-  
tirme ( siempre por mano de Vm. ) las diligencias origi-  
nales de la subasta para su aprobacion , y para orde-  
narlas yo lo conveniente sobre otorgar las Escrituras de  
venta que sirvan á los Compradores de título de perte-  
nencia , á menos de quando la cantidad correspondien-  
te al Real Fisco no exceda de mil reales vellon , que en-  
tonces bastará manden dar las Justicias á los Comprado-  
res una certificacion en relacion sucinta de los Autos;  
pero de manera que sea suficiente título de adquisicion ,  
y que si los tales Bienes fuesen semovientes , los vendan  
en el término de los dos meses que se prescriben en el  
Capítulo quarto de la expresada Instrucción , moderan-  
do aun con prudencia dicho término , segun las circuns-  
tancias , para que los gastos de manutencion , &c. no  
consuman el valor de los Bienes , ó le disminuyan en  
cantidad considerable , como se ha verificado en la cau-  
sa que del Testimónio de Azevo resulta fenecida sobre  
un rocin , de cuyo valor líquido en venta acompañaba  
á dicha Carta de Vm. un recibo de ese Administrador  
del Correo de doscientos quarenta y dos reales vellon ;  
y prevendrá Vm. á la Justicia de Granada me envie en  
su caso semejante recibo de las dos terceras partes del va-  
lor en venta de las quatro reses Bacunas , sobre que pen-  
de causa en su Juzgado , segun el Testimónio que ha ve-  
nido ahora : Y como que ésta debe servir de regla para  
en lo sucesivo , dispondrá Vm. se coloque con las de-  
más Ordenes en el Expediente General , formado ya en  
poder del Escribano de comision , segun dixo Vm. á mi  
antecesor en veinte y quatro de Noviembre de noventa y  
uno. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid vein-



o no despachos de oficio quatro mts.

S E L L O Q U A R T O , A N O D E  
M I S E T E C I E N T O S N O V E N -  
T R A Y Q U A R T O .

te y quattro de Octubre de mil setecientos noventa y  
quattro. Francisco Nogués y Azevedo : Señor Alcalde  
mayor de Plasencia.

Concuerda con la orden original que queda unida al  
Expediente General en la Escribanía de Ayuntamiento  
de mi cargo , á que me refiero , y lo firmo en esta Ciudad  
de Plasencia á diez y seis de Diciembre de mil setecientos  
noventa y quattro.

Antonio Moreno  
y Azevedo.

